

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 41 89 017 2018 00009 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **QUEJA** propuestos por la demandada María Isabel Córdoba Sinisterra a través de apoderada judicial contra el proveído adiado 23 de abril de 2021 (fl. 476 a 477) mediante el cual se mantuvo el auto del 4 de febrero del mismo año y se negó la concesión del recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la memorialista que no se encuentra de acuerdo con la afirmación realizada en el auto objeto de reproche respecto a que en la etapa que se encuentra el proceso no es bienvenida la controversia de la sentencia, pues acorde al artículo 8º del Acuerdo PSAA13-0084 de 2013, le corresponde al juez de ejecución analizar la sentencia remitida y si esta es contraria a derecho, como lo es en este caso, debe tenerse en cuenta la institución de la nulidad las cuales pueden ser legales o constitucionales, esta última cuando se viola el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política como sucede en el sub examine y que ha sido objeto de impugnación por parte de la demandada sin que haya ameritado la menor consideración por parte del despacho ni de quienes lo precedieron; insistiendo que es de competencia de esta juez proceder con la revisión de la sentencia para anularla, revocarla, o modificarla total o parcialmente e incluso de actuaciones anteriores a esta .

Luego expuso que la liquidación del crédito presentada por su poderdante se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 446 del C. G. del P., anexándose con esta, al igual que en la contestación de la demanda, comprobantes bancarios de pago de las expensas comunes y extraordinarias correspondientes a los meses de noviembre de 2015 a mayo de 2018 inclusive, más la certificación expedida por la demandante Takay sobre el descuento del 16%, obrantes en los folios 35 a 70 del expediente; observándose también que la demandante en el estado de cuenta que en su

sentir corresponde a una demanda diferente, no incluyó los meses de noviembre y diciembre de 2015, sin embargo en el reporte contable visto a folio 362 vuelto, incluyó un saldo inicial negativo de \$1'001.550 antes de asentar el valor de enero de 2016, saldo que *“no se sabe de donde proviene”*, por lo que en la liquidación alternativa allegada por su representada se anexó documento que inicia a partir de noviembre de 2015, el año 2016, 2017, información que no fue incluida por la ejecutante en su liquidación de crédito, y que la ejecutada ha querido demostrar.

Posteriormente, tras realizar consideraciones respecto a los pagos realizados en cada año e insistir en que la liquidación de crédito presentada por su poderdante se ajusta a la realidad y a la normatividad, lo cual fue puesto en conocimiento desde la contestación de la demanda, indicó que desde esa época quedaba un excedente a favor de la señora María Isabel Córdoba superior a \$500.000, sin saberse o tener claridad de cómo la ejecutante aplicó los pagos a las cuotas, pues lo cierto es que no se adeuda lo que se le está cobrando, pues itera que realizó los pagos correspondientes a los años 2015 a 2020.

Finalizó exponiendo que existe un error por parte del despacho al indicar que la liquidación del crédito corresponde a una operación matemática numérica tendiente a concretar la suma adeudada y cuyo pago ha sido dispuesto en el mandamiento de pago y/o en la sentencia y/o en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y que en punto de la objeción debe centrarse a discutir la forma como el ejecutante realizó las operaciones; puesto que en su sentir el título ejecutivo acorde a la ley 601 de 2001 art. 48 es la liquidación realizada por el administrador o representante legal de la propiedad horizontal, además como ocurre en todo proceso ejecutivo los extremos de la acción están determinados por la demanda y su contestación, los cuales, aseveró fueron ignorados en la liquidación presentada por el Conjunto Katay reformando la demanda a su antojo y que increíblemente el despacho procedió a reproducir en la liquidación del crédito.

La parte demandante no recorrió el traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Sabido es que el principio de la doble instancia tiene por objeto que el funcionario jerárquicamente superior -con mayor conocimiento y experiencia-, pueda, en virtud de la apelación, revisar lo actuado a fin de cotejar la decisión de primer grado con los hechos del proceso y verificar si la providencia proferida se ajustó al Derecho, si se tuvieron en cuenta todos los elementos probatorios, si se permitió ejercer la defensa así como la libertad probatoria y si se observaron las normas propias del respectivo

juicio, para, de ser el caso, proceder a subsanar los errores cometidos por el inferior.

El Código General del Proceso establece bajo un criterio de taxatividad que sólo son susceptibles de apelación, aquellas providencias que el legislador expresamente haya contemplado.

Así las cosas, el artículo 321 de la citada norma establece que son apelables *“los siguientes autos proferidos en la primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código”*.

A su turno, el canon 446 ibídem en su numeral 3 establece que *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*

2. Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Despacho la alzada se interpuso contra el auto proferido el 23 de abril hogaño (fl. 476 a 477), mediante el cual se mantuvo la decisión del 4 de febrero del mismo año en la que se rechazó la objeción de la liquidación del crédito aportada por la demanda y se modificó la liquidación de crédito allegada por la demandante, aprobándose la realizada por el Juzgado en cuantía de \$6'164.024.

Por lo tanto, se le reiteran a la memorialista los argumentos esgrimidos por el despacho en el proveído en cita, así como en la decisión del 23 de abril del año en curso en los que se le expusieron los motivos del porqué se modificaba la liquidación y del porqué no se le tenía en cuenta la suya, sin que sea menester adentrarnos nuevamente en dicho tema comoquiera que se ratifican las decisiones allí tomadas y sin que ello signifique que se esté desconociendo lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, esto es, el control de legalidad que debe

realizarse agotada cada etapa del proceso, ni mucho menos se esté en contravía del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, aunado a ello la demandada, a través de la profesional del derecho que la representa en este asunto, ha interpuesto los medios de defensa a su alcance, los cuales se le han resuelto, cosa diferente es que han sido desfavorables a esta, sin que, ello signifique la vulneración de sus derechos como lo pretende hacer ver de manera enfática la abogada aquí inconforme, pues se le reitera que los argumentos expuestos fueron motivo de pronunciamiento y de análisis tanto en la sentencia como en el auto que resolvió el recurso.

Por otra parte, se le indica que, si bien el auto cuestionado es susceptible de apelación toda vez que así se encuentra expresamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso antes transcrito, concordante con el canon 446 *ejusdem*, nos encontramos frente a un proceso que es de mínima cuantía acorde con lo preceptuado por el artículo 17 del Código General del Proceso que al tenor establece “...*Los jueces civiles municipales conocen **en única instancia:***”

“1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa...” infiriéndose que no es susceptible de alzada dicho pronunciamiento ni ningún otro, y sabido es, que en materia de apelaciones opera un criterio restringido, conforme al cual, sólo serán susceptibles aquellas providencias respecto de las cuales se consagre expresamente el mismo.

3. Corolario de lo anterior el auto censurado deberá mantenerse como quiera que se ajusta plenamente derecho.

4. Finalmente, respecto al recurso de queja y en atención al canon 352 del Código General del Proceso, por secretaría y a costa de la parte interesada expídanse copias de la totalidad de este cuaderno. Suminístrense las expensas necesarias en el término de cinco (5) días conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 324 *ibídem*.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 23 de abril de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría y a costa de la parte interesada se expidan copias de la totalidad del cuaderno principal. Suminístrense las expensas necesarias en el término de cinco (5) días conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 324 *ibidem*, so penar de declarar desierto el recurso. Por secretaría contrólese el término referido y cumplido lo anterior, procédase de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del art. 353 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE (3)

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2021
Por anotación en estado n. ° 090 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ